



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-33-001-2022-00098-00  
Demandante: Departamento del Cauca  
Demandado: Municipio de Santa Rosa  
Referencia: Exequibilidad

Auto Nro. 214

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Santa Rosa (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc18cfd2f5fc77f94012788c5ef6b20a275ca924ccda95e3b3e0173a147c9c0**

Documento generado en 21/04/2022 12:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00019-00  
ACTOR: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA DE  
HILEROS Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio N° 167

Para resolver se considera:

La Corporación Agencia Afrocolombiana de Hileros, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con sustento en que el accionante, no agotó el requisito de procedibilidad, por cuanto no fueron notificados de la citación a la audiencia de conciliación, celebrada en el despacho de la Procuraduría 39 Judicial para asuntos administrativos, el 4 de diciembre de 2017. Por lo tanto, aduce, el acta de conciliación, en donde se dejó constancia de su no comparecencia, no es el documento idóneo para probar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

También manifestó que el accionante en el escrito de la demanda, no incluyó el juramento estimatorio tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del CGP.

Respecto al trámite de las excepciones previas, el parágrafo 3 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó que se les imprimiría lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 del CGP.

De conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del CGP, se puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando el libelo no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, respecto del primer argumento formulado, advierte este Despacho que el accionante aportó con el escrito de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de 4 de diciembre de 2017, en la cual se declaró fallida la audiencia, por cuanto no hubo ánimo conciliatorio de la entidad convocada Seguros del Estado y debido a la inasistencia de la Corporación Agencia Afrocolombiana de Hileros.

Conforme lo anterior, este Tribunal entiende satisfecho el requisito previo para demandar, pues lo cierto es que la entidad cumplió con el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001 en los artículos 23 y 35, los cuales señalan que, en materia de lo contencioso administrativo, las conciliaciones extrajudiciales solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, y se entenderá surtido el requisito de procedibilidad cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, tal como sucede en el presente caso.

El argumento mediante el cual manifiesta su inasistencia a la audiencia de conciliación, independientemente del motivo alegado, no afecta el trámite surtido ante esta jurisdicción, por cuanto, el único propósito de justificar su inasistencia, es la no aplicación de las sanciones tanto procesales como pecuniarias previstas en los artículos 22 y 35, parágrafo 1, de la Ley 640 de 2001.

Por lo cual, no es de recibo el argumento expuesto por parte del ente accionado, al mencionar que no se ha agotado el requisito de procedibilidad por parte de Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, se insiste, se presentó la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación y se desarrolló la audiencia correspondiente.

Ahora bien, el trámite de conciliación tiene como propósito que las partes dispongan en relación con la propuesta de demanda, objetivo que puede ser alcanzado en momento posterior.

Entonces, si la demandada desea presentar una opción de conciliación, puede hacerlo en este momento, sin que ello le afecte derecho alguno. Actuar en contrario solo iría en contra del principio de la economía procesal.

Respecto del segundo argumento propuesto, observa este Juzgador que de conformidad con los requisitos de la demanda establecidos en artículo 162 del CPACA, este no establece como exigencia procesal el alegado juramento estimatorio; por lo tanto, no podría esta Colegiatura exigir pedimentos diferentes a los consagrados en la norma especial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado, y ha mencionado que<sup>1</sup>:

*11. Nótese que el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda hace referencia al juramento estimatorio de que trata el numeral 1º del artículo 206 del Código General del Proceso - CGP<sup>2</sup>; sin embargo, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicha norma no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos, en tanto que el artículo 162 del CPACA es la norma especial que regula los requisitos de la demanda, por lo que, en este aspecto, no resulta procedente la remisión del artículo 306 ibidem.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25001-23-41-000-2018-01189-01, M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...). (Cita de cita)

12. En efecto, la Sección Primera, en Sala Unitaria, en providencia de 29 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, señaló:

«[...] el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.

57.- Es así que la regulación integral de aquel aspecto procesal –los requisitos de la demanda– excluyó el juramento estimatorio con uno de aquellos requisitos, a lo que se debe agregar que aquel medio de prueba no fue introducido como novedad por el CGP –expedido con posterioridad al CPACA–, sino que era una figura que se encontraba de vieja data prevista en el ordenamiento procesal civil, como lo detalla la Corte Constitucional, en la Sentencia C-153 de 2013 [...].

58.- Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de **los requisitos señalados por la ley** por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

59.- En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002–<sup>4</sup>, dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.

Por lo tanto, no tiene razón de ser el argumento esgrimido, pues como se observó, el requisito del juramento estimatorio, no se encuentra consagrado dentro del CPACA como requerimiento formal de la demanda y, conforme lo dicho por el Consejo de Estado, este no resulta aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, no encuentra este Despacho, probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Corporación Agencia Afrocolombiana de Hileros, por cuanto, el libelo se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 162, y 166 del CPACA, tal como se mencionó en las consideraciones previamente expuestas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 29 de noviembre de 2019, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01687-02, Actor: Equidad Seguros OC y otros, Demandado: Superintendencia Nacional de Salud. (Cita de cita)

<sup>4</sup> “(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996) (...)”. (Resaltado y subrayado fuera de texto) (Cita de cita)

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00019-00  
ACTOR: NACIÓN - MINAGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA DE HILEROS Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por lo anterior se **DISPONE**:

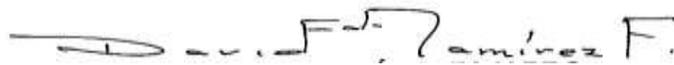
PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Corporación Agencia Afrocolombiana de Hileros.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

TERCERO.- En firme la anterior decisión, regrésese al Despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef70163a159487c2efa0b6d4e92c179cdaf2622a432dc4f0e8fbe3a01b102d9**

Documento generado en 21/04/2022 03:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00195-00  
ACTOR: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA DE  
HILEROS Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio N° 168

Para resolver se considera:

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material, con sustento en que no hizo parte del Convenio de Asociación No. 20150814 celebrado entre la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Agencia Afrocolombiana de Hileros, por lo cual no puede ser vinculada al proceso, afirma.

De conformidad con el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; luego, esta no resultaría la etapa procesal oportuna para resolver lo alegado por la aseguradora demandada.

No obstante, y solo en gracia de discusión, no se vislumbra una falta manifiesta de legitimación en la causa por parte de la aseguradora, por cuanto dentro del expediente obra póliza de seguro que ampara el riesgo de incumplimiento y de perjuicios, por lo tanto, desde el punto de vista procesal, le asiste legitimación.

Conforme lo anterior, la preceptuada excepción será objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, la Corporación Agencia Afrocolombiana de Hileros, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con sustento en que el accionante, en el escrito de la demanda, no incluyó el juramento estimatorio tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del CGP.

Respecto al trámite de las excepciones previas, el párrafo 3 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó que se les imprimiría lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 del CGP.

De conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del CGP, se puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando el libelo no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Observa este Juzgador que de conformidad con los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, este no establece como exigencia procesal el alegado juramento estimatorio; por lo tanto, no podría esta Colegiatura exigir pedimentos diferentes a los consagrados en la norma especial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado, y ha mencionado que<sup>1</sup>:

*11. Nótese que el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda hace referencia al juramento estimatorio de que trata el numeral 1º del artículo 206 del Código General del Proceso - CGP<sup>2</sup>; sin embargo, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicha norma no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos, en tanto que el artículo 162 del CPACA es la norma especial que regula los requisitos de la demanda, por lo que, en este aspecto, no resulta procedente la remisión del artículo 306 ibidem.*

*12. En efecto, la Sección Primera, en Sala Unitaria, en providencia de 29 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, señaló:*

*«[...] el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.*

*57.- Es así que la regulación integral de aquel aspecto procesal –los requisitos de la demanda– excluyó el juramento estimatorio con uno de aquellos requisitos, a lo que se debe agregar que aquel medio de prueba no fue introducido como novedad por el CGP –expedido con posterioridad al CPACA–, sino que era una figura que se encontraba de vieja data prevista en el ordenamiento procesal civil, como lo detalla la Corte Constitucional, en la Sentencia C-153 de 2013 [...].*

*58.- Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de **los requisitos señalados por la ley** por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.*

*59.- En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25001-23-41-000-2018-01189-01, M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...). (Cita de cita)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 29 de noviembre de 2019, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01687-02, Actor: Equidad Seguros OC y otros, Demandado: Superintendencia Nacional de Salud. (Cita de cita)

*Sentencia C-833 de 2002<sup>4</sup>, dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.*

Así las cosas, no hay lugar a declarar la prosperidad de la mencionada excepción pues como se observó, el requisito del juramento estimatorio, no se encuentra consagrado dentro del CPACA como requerimiento formal de la demanda y, conforme lo dicho por el Consejo de Estado, este no resulta aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

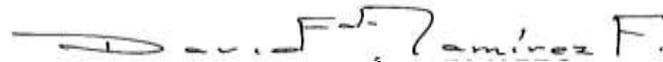
SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Corporación Agencia Afrocolombiana de Hileros.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

CUARTO.- En firme la anterior decisión, regrésese al Despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>4</sup> “(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996) (...)”. (Resaltado y subrayado fuera de texto) (Cita de cita)

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00195-00  
ACTOR: NACIÓN - MINAGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA DE HILEROS Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Código de verificación:

**e68428f2d93c75dd5fe2399096ed4f7e1b67226aeb9576f5c8496d072fd51ff9**

Documento generado en 21/04/2022 03:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**